



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
Bucaramanga

AUTO INTERLOCUTORIO
PROCESO EJECUTIVO
RADICADO NUMERO 2021 – 084

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, junio diecisiete de dos mil veintiuno.

A través de apoderado judicial debidamente constituido por el representante legal el FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. “CAVIPETROL” formula demanda Ejecutiva con Título Hipotecario contra el señor VICTOR HUGO PEREZ DUARTE, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 13.822.823 y la señora AMPARO ROJAS DUARTE, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía número 37.829.572, con el fin de obtener el pago de sumas de dinero contenidas en los pagarés allegados.

Del estudio de la demanda presentada, observa el Despacho que,

1.- El poder y la demanda refieren el trámite de un PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO, lo que significa que pretenden hacer valer la acción real.

Ahora bien, la demanda se dirige contra VICTOR HUGO PEREZ DUARTE y AMPARO ROJAS DUARTE; sin embargo, solo uno de los inmuebles hipotecados es de propiedad de los dos demandados (300-176764), igualmente la demandada Rojas Duarte no suscribe la totalidad de los pagarés que se ejecutan.

En este orden de ideas, debe la parte ejecutante aclarar el trámite que pretende adelantar, teniendo en cuenta que tratándose de acción real solo se puede perseguir bienes hipotecados por ambos demandados.

Por lo anterior debe adecuar la demanda al trámite ejecutivo correspondiente.

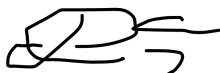
2.- De otra parte, se tiene que el poder allegado no cumple con los presupuestos del inciso 2° del art. 5° del Decreto 806 de junio 4 de 2020, pues

carece de la indicación expresa del correo electrónico del apoderado que promueve la demanda, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Así las cosas debe allegar nuevo poder con el cumplimiento de los requisitos legales.

3. Por lo anterior y para efectos de subsanar la irregularidad puntualizada, se inadmite la demanda en los términos del art. 90 del C.G.P. concediendo al ejecutante el término de 5 días para su pronunciamiento, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

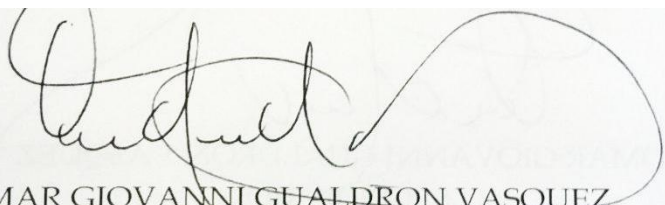


JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA

Juez. -

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy **18 de junio de 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. ____.



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.